

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 389

Radicación Nro. 2023-22

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD"** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CORNELIO BONELLI RIVEROS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, contra el fallecido señor, **CORNELIO BONELLI ZADRA**.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante es insuficiente, en tanto no determina las personas a quien (es) faculta demandar. (Art. 5 Ley 2213/2022 y Art. 84-1 C.G.P.).
2. La demanda se dirige en contra del señor CORNELIO BONELLI ZADRA, quien se encuentra fallecido, por lo que dejó de ser persona, y sujeto de derechos y obligaciones, y por ende, no puede ser demandado, hecho que advierte en el acápite y refiere por ello a la cónyuge y a los hijos a quienes no menciona y no los demanda. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, acreditar el vínculo y parentesco correspondiente, e indicar sus direcciones. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se determina con claridad, la presunción (es) de paternidad que se invocan como causal(es) de la filiación extramatrimonial reclamada, y aunque en el hecho 2 se alude a la existencia de relaciones sexuales ente la madre del demandante y el padre fallecido, no lo indica circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. En la demanda no se indica si se ha iniciado la sucesión del padre fallecido, caso en el cual debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el mismo, los demás conocidos y los herederos indeterminados, acreditando debidamente el parentesco e indicando las direcciones donde se localizan. (Art. 87 C.G.P.). (Art. 82-2 C.G.P. y Art. 6-1 Ley 2213/2022).
5. Se promueve demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, denominación del proceso especial que consagró la ley 721 de 2001, para restablecer a los menores de edad el derecho a conocer su verdadera filiación, ya derogado, y tratándose se mayores de edad, como es el demandante, la acción

correspondiente es la FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Sin embargo, conforme a la copia del registro civil del demandante que se aporta, figura como hijo del fallecido CORNELIO BONELLI ZADRA, por lo que ante la ley es el padre y no habría lugar a incoar la acción en tal sentido, y pese a que en los hechos 3 y 4 se aduce que éste "al parecer hizo el reconocimiento en la partida de bautismo", documento en el cual se señala como hijo "legítimo", y en el hecho 6 que no hubo reconocimiento, es lo cierto que conforme al artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto". No sobra advertir que en la copia del registro civil de defunción el señor BONELLI ZADRA, se indica que era casado, y en una prueba anticipada que se aporta rendida por la señora ALICIA RIVEROS, madre del demandante, afirma que convivió con éste en unión marital de hecho, y conforme al artículo 213 C.C., la paternidad se presume por el nacimiento dentro de matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, debidamente acreditados. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.)

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia, conforme al punto primero.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de "**INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**" promovida a través de apoderado judicial por el señor **CORNELIO BONELLI RIVEROS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, contra el fallecido señor, CORNELIO BONELLI ZADRA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, y que deberá remitir copia del escrito correspondiente a las demandadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO, abogado en ejercicio con T.P. No. 263.169 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 060

Fecha: Abril 14/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario